

	Proceso de Gestión Jurídica	Código: FT-GJ-002
		Versión: 2
	Formato de Notificación por Aviso	Vigencia desde: 02/04/2020

Bogotá D.C.,

Señor
JHON JAIRO MUÑOZ.
C.C. N° 91490077
Sin dirección

LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:

JHON JAIRO MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 91490077 de la resolución número 1842 del 18 de agosto del 2022 “*Por medio del cual se resuelve una investigación administrativa dentro del expediente NUR 094-2018*” expedido dentro de la Investigación Administrativa NUR 094-2018, por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del acto administrativo en mención en 04 (cuatro) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual, podrá formularse ante el Director General de la Entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente,



JENNY RYVERA CAMELO
Directora Técnica de Inspección y Vigilancia.

Proyectó: Henry Gómez Pacheco / Abogado DTIV.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1842 DE 18 DE AGOSTO DE 2022

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 094-2018.”

I. ASUNTO

La DIRECTORA TÉCNICA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA, Procede a evaluar las diligencias administrativas contenidas en el expediente No. 094 de 2018, de conformidad con las facultades legales y estatutarias, conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 1071 de 2015 del 26 de mayo de 2015, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 4181 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución 2815 de 2017 y la Resolución 00027 del 2019.

II. ANTECEDENTES

2.1 HECHOS

Mediante memorando interno con radicado No. 003347 de fecha 17/05/2018, la Dirección Regional de Barrancabermeja, remite documentos que soportan operativo y decomiso realizado el 24 de marzo de 2018 realizado por la Policía Ambiental y la Policía de Carabineros en la central de abastos de Bucaramanga al parecer de propiedad del señor JHON JAIRO MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.490.077 de Girón; correspondiente a productos pesqueros de consumo correspondiente a 10.15 kilos de Bocachico (*prochilodus - sp*) con valor comercial aproximado de \$101.500 sin el cumplimiento de la talla mínima requerida para su comercialización.¹

El informe técnico de decomiso, se manifiesta que, existe violación al estatuto general de pesca, Ley 13 de 1990, Resolución 1071 y 1087 de 1981, por ser productos pesqueros que no cumplían con la talla mínima.

El Recurso pesquero decomisado fue donado mediante actas 0013 Fundación CRISTO REDENTOR con NIT 804.011.531-3, de la ciudad de Bucaramanga.²

2.2 INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL PRESUNTO TRASGRESOR

Fue vinculado a la presente actuación de carácter administrativo el señor JHON JAIRO MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.490.077 de Girón; con dirección la Calle 48 No. 20-139 Girón - Santander.

III. CONSIDERACIONES

Con fundamento a los documentos allegados al plenario, se procede a determinar la existencia de prueba que constituya violación de las normas contenidas en el estatuto general de pesca y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia que comprometa la responsabilidad del presunto infractor; o si por el contrario se procede al archivo de la actuación, de Conformidad a la competencia

¹ Folio 2-6

² Folios 10-18

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 094-2018.”

para adelantar la presente investigación administrativa en virtud a lo dispuesto en los numerales 11 y 12 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, que señala como función de la AUNAP lo siguiente:

11. *“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”*

12. *“Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.”*

3.1 COMPETENCIA

El conocimiento de los hechos es de competencia de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 16° del Decreto 4181 de 2011, que señala, que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP:

“Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”.

En concordancia con la Resolución 1622 del 22 de julio del 2022: *“Por la cual se establecen los procedimientos sancionatorios por infracción al Estatuto de Pesca en Pesca Marina y Pesca Continental y se establecen otras disposiciones”.*

3.2 EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

En primer lugar, se debe manifestar como fundamento filosófico del Derecho Moderno, que el derecho fundamental al Debido Proceso es una de las garantías axiales que enmarcan el Estado Social de Derecho, y que por lo tanto será respetado en el desarrollo de esta actuación administrativa³.

En efecto, esta garantía constitucional se constituye en una imprescindible necesidad jurídica, para que todas las actuaciones de las autoridades tanto judiciales como administrativas, estén regidas por el cumplimiento integral de la normatividad y de los procedimientos que determinan la justa interpretación del derecho, como principio de objetividad en la aplicación de la justicia; que están llamados, a cumplir en las instancias razonables y adecuadas que determine la ley procesal por estar encaminadas y destinadas a establecer límites al ejercicio del poder, enmarcando las actuaciones procesales y las decisiones bajo el imperio de la legalidad y la juridicidad.

Igualmente, la Corte Constitucional ha explicado el derecho al Debido Proceso en reiteradas oportunidades, entre la que se considera pertinente resaltar la siguiente: *“El derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma*

³ Constitución Política de Colombia- Artículo 29



“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 094-2018.”

explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra”. (Corte Constitucional C-371/2011, Magistrado Ponente: Luís Ernesto Vargas Silva, del 11 de mayo de 2011).

Por otra parte, la Constitución Política de Colombia en los preceptos establecidos en el artículo 209, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales, los cuales fijan los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.

Sobre el particular ha sostenido la jurisprudencia constitucional:

“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas



“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 094-2018.”

jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”.⁴

Ahora bien, bajo la aplicación de la Sana Critica Probatoria, como elemento garante de un procedimiento objetivo y justo en virtud al principio de eficacia útil, como un deber y una obligación de la administración pública de orientar sus actuaciones para producir soluciones útiles, las autoridades, deben tomar medidas de acción y/o precaución adecuadas para que los procedimientos logren su finalidad; es así, que en el caso que nos ocupa las presuntas irregularidades informadas por la Dirección regional de Barrancabermeja, hace evidente la existencia de la infracción administrativa, al transgredirse normas que por su propia naturaleza jurídica, no dan lugar a duda razonable a favor del infractor, dentro de estas transgresiones encontramos:

1.- Aquellas que recaen sobre medidas de ordenación establecidas por la AUNAP; como son, la veda y la talla mínima de captura y comercialización; infracciones estas que requieren para su perfeccionamiento, un resultado o consecuencia final, es decir, que se produzca el daño al bien jurídico tutelado.

2.- En el caso de aquellas infracciones que recaen sobre las medidas de control que se ejercen sobre los métodos, artes, aparejos y elementos utilizados en el ejercicio de la pesca, se consideran estas, infracciones de mera conducta, puesto que no requieren que se produzca el daño, sólo basta con que dicho comportamiento, amenace o ponga en peligro el bien jurídicamente tutelado.

Lo anterior, al preverse que el ejercicio de las malas prácticas pesqueras perturban el equilibrio ambiental generando un impacto negativo en el recurso hidrobiológico en general y en especial en aquellos que por sus características son considerados pesqueros, esto en virtud al principio de la precautoriedad ambiental.⁵

Así las cosas, Sobre los elementos utilizados en la materialización de la infracción o los productos pesqueros que resultaren como fruto de dicha transgresión, es procedente el decomiso administrativo definitivo, conforme lo expuesto en la Sentencia C-459 del 2011, la cual concibe el decomiso administrativo como:

“una sanción establecida por el legislador y que priva de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión. En ese sentido, el decomiso puede ser penal o administrativo. Igualmente, se ha admitido el llamado decomiso administrativo, cuyo origen, a diferencia del penal, no está en la infracción del estatuto penal sino en la comisión de una contravención de tipo administrativo, tal como sucede en el derecho aduanero o el derecho policivo. En ese orden, su regulación no está contenida en un solo régimen sino en varios, dependiendo de su finalidad.”

Por otra parte, corresponde establecer a partir de cuándo debe contabilizarse el término para llevar a cabo el procedimiento sancionatorio de carácter administrativo, por las presuntas irregularidades acaecidas dentro de los trámites citados con antelación, a fin de concluir si, a la fecha, resulta posible continuar con la actuación procesal correspondiente.

⁴ Corte Constitucional, Magistrado Ponente, GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Referencia: expediente D-7928, Sentencia 401 de 2010 del veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010)

⁵ Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), cuyo Principio 15 reza: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente"³



“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 094-2018.”

Es así que, en el caso en concreto según se ha verificado las actuaciones administrativas debieron concluirse de manera oportuna hasta transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos; lo que según informe presentado, corresponde al 24 de marzo de 2018; pudiendo surtirse las correspondientes actuaciones administrativas y sus posibles decisiones sancionatorias, sólo hasta el 23 de marzo del 2021⁶; sin embargo, resulta oportuno considerar para determinar la temporalidad de la actuación, la resolución expedida por la AUNAP No 00603 del 30 de marzo del 2020 “*Por medio del cual se suspenden los términos de los Procesos Administrativos Sancionatorios adelantados por la Autoridad de Acuicultura y Pesca - AUNAP, como consecuencia de la emergencia decretada por el COVID - 19*”; levantando la medida de suspensión de términos decretados con la expedición de la Resolución No. 1925 del 06 de octubre de 2020 “*Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos de los procedimientos administrativos de carácter sancionatorios adelantados por la AUNAP, declarada como consecuencia de la emergencia sanitaria decretada por el COVID 19*”. Resoluciones expedidas en correspondencia con las decisiones del Gobierno Nacional que declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus en todo el territorio Nacional; expidiendo el Ministerio de Salud y Protección Social, la Resolución 385 de fecha 12 marzo del 2020 por efecto de la Pandemia (Covid19); medida también adoptada, por el Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos números PCSJA20-11517, 11521, 11526, 11552, 11546, 11549 y 11556, que ordenará la suspensión de términos judiciales; siendo levantada la medida con el acuerdo números PCSJA20-11567 a partir del 01 de julio del 2020.

Dé acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede evidenciar la ocurrencia de una infracción por parte del señor JOSE DANIEL LOZANO PRIETO identificado con la cédula de Ciudadanía No. 96.189.372, infracción consagrada en la ley 13 de 1990 “*Estatuto General de Pesca*” artículos 53, 54 numeral 1 y 55 que establecen:

ARTÍCULO 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

ARTÍCULO 54. Está prohibido: 1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan.

ARTÍCULO 55. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedores, según la gravedad de la infracción, a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

⁶ “CADUCIDAD DE A FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término de nro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.”(art 52-Ley 1437/2011)



“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 094-2018.”

-
1. *Conminación por escrito.*
 2. *Multa.*
 3. *Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente, según sea el caso.*
 4. *Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.*
 5. *Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.*
 6. *Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.*

3.3 PRUEBAS

Como la actividad procesal encaminada a demostrar la exactitud o la inexactitud de determinados hechos que han de servir de fundamento para una decisión, las pruebas allegadas al plenario se analizaron de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad que rigen este tipo de actuaciones.

3.3.1 ELEMENTOS PROBATORIOS

Reposan dentro del plenario y serán valorados como pruebas los siguientes elementos probatorios:

3.3.1.1 Documentales:

- Informe técnico de decomiso con anexos
- Formato ACTA DE DECOMISO PREVENTIVO No.0011 del 24 de marzo de 2018
- Formato ACTA DE DONACION No. 00013 con anexos
- Auto No 000078 del 07 de junio de 2018 “*Por medio del cual se inicia una investigación administrativa y se formula cargos...*”
- Certificación de publicación del 16 de octubre de 2019.

Por lo anterior, se hace evidente la existencia de la infracción administrativa, al transgredirse normas que por su propia naturaleza jurídica, no dan lugar a duda razonable a favor del infractor; dentro de estas transgresiones, encontramos aquellas que recaen sobre medidas de ordenación establecidas por la AUNAP como son: la veda y la talla mínima de captura y comercialización; infracciones estas, que requieren para su perfeccionamiento un resultado o consecuencia final; es decir, que se produzca el daño al bien jurídico tutelado.

De otra parte, en los casos de aquellas infracciones que recaen sobre las medidas de control que se ejercen sobre los métodos, artes, aparejos y elementos utilizados en el ejercicio de la pesca, se consideran éstas infracciones de mera conducta; puesto que, no requieren que se produzca el daño, sólo basta con que dicho comportamiento amenace o ponga en peligro el bien jurídicamente tutelado al preverse que el ejercicio de las malas prácticas pesqueras perturban el equilibrio ambiental generando un impacto negativo en el recurso hidrobiológico en general y en especial en aquellos que por sus características son considerados pesqueros; esto, conforme al principio de precautoriedad ambiental:⁷.

⁷ Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), cuyo Principio 15 reza: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando



“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 094-2018.”

Es así que, sobre los elementos utilizados en la materialización de la infracción o los productos pesqueros que resultaren como fruto de dicha transgresión, es procedente el decomiso administrativo definitivo, conforme lo expuesto en la Sentencia C-459 del 2011, la cual concibe el decomiso administrativo como:

“una sanción establecida por el legislador y que priva de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión. En ese sentido, el decomiso puede ser penal o administrativo. Igualmente, se ha admitido el llamado decomiso administrativo, cuyo origen, a diferencia del penal, no está en la infracción del estatuto penal sino en la comisión de una contravención de tipo administrativo, tal como sucede en el derecho aduanero o el derecho policivo. En ese orden, su regulación no está contenida en un solo régimen sino en varios, dependiendo de su finalidad.”

Al revisar el expediente, encuentra el Despacho que conforme a la prueba existente sobre los hechos indagados, esto es, el acta de DECOMISO PREVENTIVO, se aprecia que en la presente actuación se efectuó el decomiso de los productos pesqueros encontrados al presunto infractor.

Igualmente, valorado en conjunto el acervo probatorio que obra en el expediente, esta Autoridad llega a la conclusión que con base a los hechos comprobados que dieron origen a esta investigación, el Señor JHON JAIRO MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.490.077 de Girón;, infringió lo consagrado en la normatividad vigente, por tener en su poder productos pesqueros sin el cumplimiento de las tallas mínimas para captura y comercialización; como consta, en el acta de decomiso preventivo suscrito por el infractor, entendiéndose este acto como un reconocimiento tácito de la veracidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron el decomiso preventivo; por consiguiente, esta Autoridad considera procedente el decomiso definitivo del producto en cuestión al concebirse ésta como una medida correctiva consecuencia de la responsabilidad objetiva del investigado; soportada en el IUS PUNENDI como la facultad sancionadora que tiene el Estado; quedando los mecanismos y recursos de ley, para ser ejercidos por el investigado.

En consecuencia, se aprueba la donación de estos productos a las entidades sin ánimo de lucro amparada mediante las Acta de donación No. 0013 del 24 de marzo de 2018.

En ese orden de ideas, con plena observancia a los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos⁸; encuentra esta Dirección, razón

haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”³

⁸ principio de eficacia: “las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las Irregularidades, procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.



“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 094-2018.”

suficiente para declarar la terminación y ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO de la actuación administrativa iniciada mediante auto número 000078 de fecha 07 de junio de 2018, pues ninguna finalidad tiene continuar con el procedimiento sancionatorio debido a la medida impuesta del decomiso definitivo de los productos pesqueros decomisados preventivamente mediante acta 0011 del 24 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, la jefe de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la terminación de la actuación procesal y, en consecuencia su ARCHIVO DEFINITIVO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el decomiso administrativo de los productos pesqueros correspondiente a 10.15 kilos de Bocachico (*prochilodus - sp*) con valor comercial aproximado de Ciento Un mil quinientos pesos M/L (\$101.500), por las razones expuestas en la presente Resolución.

TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución, conforme al artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo; procediendo a la entrega gratuita, autentica e íntegra de la presente resolución.

CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de ley, los cuales podrán ser interpuestos ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 y s.s. de la Ley 1437 de 2011; en armonía con lo dispuesto en la Resolución 2815 de 2017, modificada por la Resolución No. 00027 del 2019.

QUINTO: En firme el presente acto administrativo, se archivará el expediente NUR 094-2018 y se harán las anotaciones del caso.

Dada en Bogotá, D.C. a los dieciocho (18) días del mes de agosto de 2022

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY RIVERA CAMELO

Directora Técnica de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Angelith Nuñez G / Abogado D.T.I.V. 

Principio de economía: “las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Austeridad: “capacidad de administrar los bienes materiales y riquezas de una manera justa y sencilla sin excesos o extras, aminorando los gastos en lo esencial.”

